



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Cuaderno No. 3
Coadyuvancia

Choconta, 06 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2021-00065-00
DEMANDANTE: GARCÍA ESTRADA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho, dando cuenta que GARCIA ESTRADA Y CIA interpuso recurso de reposición en contra del auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF009 Cuaderno No. 3) mediante el cual se admitió la coadyuvancia de ECO FLORAL DESIGN CENTER S.A.S., y se dispuso correr traslado de la demanda principal a aquella.

Argumenta GARCÍA ESTRADA Y CIA que debe revocarse el numeral 2º del auto en cuestión, pues el término con que contaba HILLSIDE FLOWERS S.A.S., para contestar la demanda principal ya había fenecido -así como el término de traslado otorgado al curado *ad litem*- para la fecha en que ECO FLORAL presentó su solicitud de intervención, por lo que no era posible que se le corriera traslado de la demanda principal a aquella.

El recurso así interpuesto se despachará desfavorablemente a GARCÍA ESTRADA Y CIA y para ello bastará con señalar que, aunque en efecto el artículo 71 del C.G.P., dispone que quien formula la solicitud de coadyuvancia *“tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención (...)”*, ello no implica *per se* que el término de traslado para pronunciarse sobre la demanda principal -sí así desea hacerlo- se surta al mismo tiempo con el corrido para la parte a quien ayuda, en este caso HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

Ello pues en todo caso debe entenderse que el proceso verbal tiene dos (2) etapas o fases, la escrita compuesta por la demanda y las conductas del demandado que finaliza una vez trabada a litis con la convocatoria a audiencia inicial; en la que inicia la fase verbal u oral del proceso que finaliza con el pronunciamiento de la sentencia en audiencia -excepcionalmente por escrito-. De este modo, cuando el artículo 71 del C.G.P., se refiere al *“estado en que se encuentre en el momento de su intervención”* debe entenderse a la fase o etapa particular en la que se encuentre el proceso y no al momento preciso de traslado de la demanda a quien coadyuva, pues sería extender los efectos de la notificación personal de la demanda a quien en realidad no ha tenido la oportunidad de conocerla y enterarse de aquella.

Es por ello que, si el presente proceso no ha ingresado a la etapa verbal u oral del proceso, nada impide entonces que ECO FLORAL como coadyuvante le sea corrido el traslado de la demanda para que pueda “efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda” como lo es naturalmente contestar la demanda o en fin efectuar cualquier conducta procesal que considere pertinente. Bajo tales derroteros se impone no reponer el numeral 2º del auto en cuestión.

De otra parte, solicita GARCIA ESTRADA Y CIA se adicione el auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF009 Cuaderno No. 3) para que se efectué pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el coadyuvante ECO FLORAL. Aquella petición también será despachada desfavorablemente, como quiera que sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellos medios probatorios, se resolverá en la providencia que resuelva sobre el decreto de pruebas, etapa procesal que aún no ha ocurrido, por lo que no se considera procedente adicionar tal actuación al auto de 12 de diciembre de 2022.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF009 Cuaderno No. 3), **Por secretaría** contrólese el término concedido en el numeral 2º de aquella providencia.
- 2. NEGAR** la solicitud de adición del auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF009 Cuaderno No. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

**Juez
(3)**

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e5847e43f677141bcc0569804b6fdbfc2fe41c7043546b50337061aa268d5**

Documento generado en 06/06/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>